PARI- 011-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE JUNIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OKP-09161	JOHN LUIS TORRES TOVAR	VSC 000402	07/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	OKP-09161	ROBINSON CHARRY TAVERA	VSC 000402	07/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	OKP-09161	ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR	VSC 000402	07/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	0632-73	LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL	GSC 000253	03/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5	BIJ-151	ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY ALDEMAR CUBILLOS	VSC 000186	28/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Radicado ANM No: 20239010479171

Ibagué, 05-05-2023 11:17 AM

Señor (a) (es):
JOHN LUIS TORRES TOVAR
Email: John.luis.torres.tovar@outlook.com , reycoper@outlook.com
Teléfono: 8719211
Celular: 3125068299
Dirección: CALLE 4 NO 118 - 50 CASA 27
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OKP-09161, se ha proferido **VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo **mesadeayudaanna@anm.gov.co**

Radicado ANM No: 20239010479171

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Joel D. Pino P.

JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Occidente

Anexos: Cuatro “4” folios.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador Zona Occidente.
Fecha de elaboración: 04-05-2023 16:01 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente OKP-09161

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000402 **DE 2022**

(07 de Junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2019 se otorgó contrato de concesión No. OKP-09161 para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio RIVERA en el departamento del HUILA en un área 146,9331 Hectáreas, con una duración de 30 años (3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación) a partir de la Inscripción en el RMN el día 22/02/2019.

El 19 de enero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001648392, los titulares mineros presentaron Solicitud de prórroga del requerimiento del título OKP-09161 según Auto-Par-Ibague–1171 de fecha 17/12/2021 estado 83 del 20/2021.

El 16 de febrero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001703492, los titulares mineros presentaron Respuesta al A-PARI-1171 de fecha 12 de diciembre de 2021 Publicado en el Estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

El 11 de marzo del 2022, mediante radicado ANM No. 20229010447141, se amplia por un termino de 30 días la presentación de los requerimientos del AUTO PAR-I N° 1171 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante el Concepto Técnico 383 del 28 de abril de 2022 se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración y se concluyó, que:

(…)

3.1 *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° OKP-09161 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda a la parte jurídica* ***MODIFICAR*** *las etapas del contrato, las cuales quedaran contractualmente como se muestra en la siguiente tabla, toda vez que es* ***VIABLE TECNICAMENTE*** *la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el periodo solicitado de 2 años adicionales, periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2022 y el 21 de febrero de 2024.*
Teniendo en cuenta lo anterior de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por un periodo adicional de (2) dos años, la modificación de las etapas contractuales quedaría de la siguiente manera con sus respectivas correcciones

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*

Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKP-09161, se encuentra que mediante el documento radicado No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021 se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

> *ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*
> *Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*
>
> *ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> *ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (…)*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración****. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el*

Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de termi-nación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluirlas antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

***Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos**. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el, titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; se procedió a evaluarla técnicamente y, evidenciando que la información se consideraba Tecnicamente NO aceptable por consiguiente mediante Auto PAR-I No. 1171 (notificado por estado jurídico N° 83 del 20 de diciembre de 2021) se requirió el complemento.

Así, una vez allegada la respuesta por escrito No. 20221001648392 del 19 de enero de 2022, mediante el Concepto Técnico PAR-I 332 del 06 de abril de 2022, se da viabilidad a la prórroga de la etapa de Exploracion.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, el Contrato de Concesión No. OKP-09161 se encuentra al día en cumplimiento de sus obligaciones, acogiendo lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración, por lo tanto las etapas del Contrato de Concesión No. OKP-09161, quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de mediante el radicado ANM No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021, por el titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR las etapas contractuales, lo cual no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. OKP-09161, el cual continúa siendo de treinta (30) años, de

conformidad con el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, las cuales quedan de la siguiente forma:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir al titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares: señor REYNALDO CORTES PERDOMO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.308.624, ROBINSON CHARRY TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848, ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.080 y JOHN LUIS TORRES TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.781,a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogada PAR Ibagué
Reviso: Jhonny Fernando Portilla Grijalba Abogado PAR Ibagué
Revisó:Diego Alexander Gonzales, Coordinador (E) PAR Ibagué
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16175160

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2023 23:21:14

RA427309247CO

7777 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239010479171 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOHN LUIS TORRES TOVAR

Dirección:CALLE 4 118 50 CS 27

Tel: Código Postal: Código Operativo:7777000

Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8 400 COP

Dice Contener : Ocurda Olarga

Observaciones del cliente : Menza

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Hader Murillo

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: 02 JUN 2023

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

C.C 94.536.999

1111 594

UAC.CENTRO

CENTRO A

Correo... mucho más

11115947777000RA427309247CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Radicado ANM No: 20239010479191

Ibagué, 05-05-2023 11:18 AM

Señor (a) (es):
ROBINSON CHARRY TAVERA
Email: robinsoncharry1825@gmail.com
Teléfono: 3125068299
Celular: 3125068299
Dirección: KR 2 9 51 OF 202
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OKP-09161, se ha proferido **VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo **mesadeayudaanna@anm.gov.co**

Radicado ANM No: 20239010479191

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Occidente

Anexos: Cuatro “4” folios.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador Zona Occidente.
Fecha de elaboración: 04-05-2023 16:09 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente OKP-09161

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000402 **DE 2022**

(07 de Junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2019 se otorgó contrato de concesión No. OKP-09161 para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio RIVERA en el departamento del HUILA en un área 146,9331 Hectáreas, con una duración de 30 años (3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación) a partir de la Inscripción en el RMN el día 22/02/2019.

El 19 de enero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001648392, los titulares mineros presentaron Solicitud de prórroga del requerimiento del título OKP-09161 según Auto-Par-Ibague–1171 de fecha 17/12/2021 estado 83 del 20/2021.

El 16 de febrero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001703492, los titulares mineros presentaron Respuesta al A-PARI-1171 de fecha 12 de diciembre de 2021 Publicado en el Estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

El 11 de marzo del 2022, mediante radicado ANM No. 20229010447141, se amplia por un termino de 30 días la presentación de los requerimientos del AUTO PAR-I N° 1171 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante el Concepto Técnico 383 del 28 de abril de 2022 se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración y se concluyó, que:

(…)

3.1 *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° OKP-09161 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda a la parte jurídica* ***MODIFICAR*** *las etapas del contrato, las cuales quedaran contractualmente como se muestra en la siguiente tabla, toda vez que es* ***VIABLE TECNICAMENTE*** *la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el periodo solicitado de 2 años adicionales, periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2022 y el 21 de febrero de 2024.*
Teniendo en cuenta lo anterior de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por un periodo adicional de (2) dos años, la modificación de las etapas contractuales quedaría de la siguiente manera con sus respectivas correcciones

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*

Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKP-09161, se encuentra que mediante el documento radicado No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021 se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

> *ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*
> *Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*
>
> *ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> *ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (…)*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración****. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el*

Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de termi-nación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluirlas antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

***Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos**. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el, titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; se procedió a evaluarla técnicamente y, evidenciando que la información se consideraba Tecnicamente NO aceptable por consiguiente mediante Auto PAR-I No. 1171 (notificado por estado jurídico N° 83 del 20 de diciembre de 2021) se requirió el complemento.

Así, una vez allegada la respuesta por escrito No. 20221001648392 del 19 de enero de 2022, mediante el Concepto Técnico PAR-I 332 del 06 de abril de 2022, se da viabilidad a la prórroga de la etapa de Exploracion.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, el Contrato de Concesión No. OKP-09161 se encuentra al día en cumplimiento de sus obligaciones, acogiendo lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración, por lo tanto las etapas del Contrato de Concesión No. OKP-09161, quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de mediante el radicado ANM No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021, por el titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR las etapas contractuales, lo cual no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. OKP-09161, el cual continúa siendo de treinta (30) años, de

conformidad con el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, las cuales quedan de la siguiente forma:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir al titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares: señor REYNALDO CORTES PERDOMO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.308.624, ROBINSON CHARRY TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848, ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.080 y JOHN LUIS TORRES TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.781,a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogada PAR Ibagué
Reviso: Jhonny Fernando Portilla Grijalba Abogado PAR Ibagué
Revisó:Diego Alexander Gonzales, Coordinador (E) PAR Ibagué
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

4-72

4015 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2023 23:21:14

Orden de servicio: 16175160

RA427309233CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239010479191 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	~~C1~~ ~~C2~~	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ROBINSON CHARRY TAVERA

Dirección:CRA 2 9 51 OF 202

Tel: Código Postal:410010258 Código Operativo:4015450

Ciudad:NEIVA_HUILA Depto:HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Edificio valdosada

Observaciones del cliente : Puerta metal y vidrio

Fecha de entrega:

Distribuidor: ON GAMEZ

C.C. 1 075.262.020

Gestión de entrega: 1er 01 JUN 2023 02 JUN 2023

1111 594

UAC.CENTRO CENTRO A

11115944015450RA427309233CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 ■ 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumento: www.4-72.com.co

Radicado ANM No: 20239010479181

Ibagué, 05-05-2023 11:17 AM

Señor (a) (es):
ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR
Email: amatrusa@hotmail.com
Teléfono: 3125068299
Celular: 3134407186
Dirección: KR 2 9 51 OF 202
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OKP-09161, se ha proferido **VSC No. 000402 del 07 de junio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo **mesadeayudaanna@anm.gov.co**

Radicado ANM No: 20239010479181

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

Joel D. Pino P.

JOEL DARIO PINO PUERTA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Occidente

Anexos: Cuatro "4" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador Zona Occidente.
Fecha de elaboración: 04-05-2023 16:06 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente OKP-09161

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000402 **DE 2022**

(07 de Junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKP-09161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2019 se otorgó contrato de concesión No. OKP-09161 para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio RIVERA en el departamento del HUILA en un área 146,9331 Hectáreas, con una duración de 30 años (3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación) a partir de la Inscripción en el RMN el día 22/02/2019.

El 19 de enero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001648392, los titulares mineros presentaron Solicitud de prórroga del requerimiento del título OKP-09161 según Auto-Par-Ibague–1171 de fecha 17/12/2021 estado 83 del 20/2021.

El 16 de febrero del 2022 mediante el radicado ANM No. 20221001703492, los titulares mineros presentaron Respuesta al A-PARI-1171 de fecha 12 de diciembre de 2021 Publicado en el Estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

El 11 de marzo del 2022, mediante radicado ANM No. 20229010447141, se amplia por un termino de 30 días la presentación de los requerimientos del AUTO PAR-I N° 1171 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado 83 del 20 de diciembre de 2021.

Mediante el Concepto Técnico 383 del 28 de abril de 2022 se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración y se concluyó, que:

(…)

3.1 *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° OKP-09161 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *Se recomienda a la parte jurídica* ***MODIFICAR*** *las etapas del contrato, las cuales quedaran contractualmente como se muestra en la siguiente tabla, toda vez que es* ***VIABLE TECNICAMENTE*** *la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el periodo solicitado de 2 años adicionales, periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2022 y el 21 de febrero de 2024.*
Teniendo en cuenta lo anterior de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por un periodo adicional de (2) dos años, la modificación de las etapas contractuales quedaría de la siguiente manera con sus respectivas correcciones

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*

Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKP-09161, se encuentra que mediante el documento radicado No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021 se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

> *ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*
> *Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.*
>
> *ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> *ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (…)*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*
>
> *[Subrayas por fuera del original.]*

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración****. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el*

Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de termi-nación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluirlas antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

***Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos**. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración.*

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el, titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; se procedió a evaluarla técnicamente y, evidenciando que la información se consideraba Tecnicamente NO aceptable por consiguiente mediante Auto PAR-I No. 1171 (notificado por estado jurídico N° 83 del 20 de diciembre de 2021) se requirió el complemento.

Así, una vez allegada la respuesta por escrito No. 20221001648392 del 19 de enero de 2022, mediante el Concepto Técnico PAR-I 332 del 06 de abril de 2022, se da viabilidad a la prórroga de la etapa de Exploracion.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, el Contrato de Concesión No. OKP-09161 se encuentra al día en cumplimiento de sus obligaciones, acogiendo lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración, por lo tanto las etapas del Contrato de Concesión No. OKP-09161, quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de mediante el radicado ANM No. 20211001555292 del 17 de noviembre de 2021, por el titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR las etapas contractuales, lo cual no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. OKP-09161, el cual continúa siendo de treinta (30) años, de

conformidad con el Concepto Técnico PARI-332 del 06 de abril de 2022, las cuales quedan de la siguiente forma:

ETAPA	***DURACIÓN***	***PERIODO***
Exploración	*5 años*	*Desde el 22/02/2019 hasta el 21/02/2024*
Construcción y Montaje	*3 años*	*Desde el 22/02/2024 hasta el 21/02/2027*
Explotación	*22 años*	*Desde el 22/02/2027 hasta el 22/02/2049*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Advertir al titular del Contrato de Concesión No. OKP-09161, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares: señor REYNALDO CORTES PERDOMO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.308.624, ROBINSON CHARRY TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.848, ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.080 y JOHN LUIS TORRES TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.781,a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. OKP-09161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogada PAR Ibagué
Reviso: Jhonny Fernando Portilla Grijalba Abogado PAR Ibagué
Revisó:Diego Alexander Gonzales, Coordinador (E) PAR Ibagué
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

4 72

4015 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2023 23:21:14

Orden de servicio: 16175160

RA427309304CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239010479181 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	[illegible]	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANA MATILDE TRUJILLO SALAZAR

Dirección: RA 2 9 51 OF 202

Tel: Código Postal:410010258 Código Operativo:4015450

Ciudad:NEIVA_HUILA Depto:HUILA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : Edificio valdosada

Observaciones del cliente : puerta metal X vidrio

Fecha de entrega:

Distribuidor: ISSON GAMEZ

C.C. 1.075.262.020

Gestión de entrega:

1er 01 JUN 2023 2do 02 JUN 2023

UAC.CENTRO 1111 594

CENTRO A

Devolución

11115944015450RA427309304CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 2 01 / Tel. contacto. (571) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

Radicado ANM No: 20239010473521

Ibagué, 06-03-2023 10:57 AM

Señor (a) (es):
LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: CR 11 SUR 16 33 BRR RICAURTE PARTE ALTA
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000253 del 03 de junio de 2022**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0632-73, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000253 del 03 de junio de 2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA**
LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000969 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000845 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0632-73".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Radicado ANM No: 20239010473521

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo **mesadeayudaanna@anm.gov.co**

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 03-03-2023 15:35 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 0632-73

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000253 **DE 2022**

(03 de Junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000969 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000845 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0632-73"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 1996 mediante Resolución No. 0377, el Ministerio de Minas y Energía, Resuelve: ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL, la licencia No. 0632-73, para la exploración técnica de un yacimiento de material de lecho del río, localizado en jurisdicción del Municipio del Espinal, Departamento del Tolima, con una extensión superficiaria de 32 Ha. (Jurídico 1, folios 7-9). ARTICULO SEGUNDO: La duración de la presente Licencia es un (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogable por un (1) año más a solicitud del interesado. ARTICULO OCTAVO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente otorgamiento, el interesado pagará Canon Superficiario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el Decreto 1184 de 1995 cuya liquidación es de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($151.616) que obra a folio 4 del expediente.

El día 14 de octubre de 1997, mediante Resolución No. 0601, el Ministerio de Minas y Energía, Resuelve: modificar el artículo octavo de la Resolución No. 0377 del 18 de septiembre de 1996, en el sentido de que el canon superficiario a pagar asciende a CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($182.400).

El día 6 de junio de 2001, mediante Auto 1180-129, se solicita al titular de la licencia que presente copia del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga viabilidad al proyecto.

El día 19 de junio de 2002, mediante Resolución No. 1180-131, MINERCOL resuelve: ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0377 del 18 de septiembre de 1996, en el sentido de modificar el área inicialmente otorgada, quedando un área de 4 Hectáreas. ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el Artículo Primero de la Resolución N°0601 de 14 de octubre de 1997. ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el Artículo Octavo de la Resolución N°0377 de 18 de septiembre de 1996. ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR los restantes artículos Resolución N°0377 de 18 de septiembre de 1966 y de la Resolución N°0601 de 14 de octubre de 1997.

El día 10 de febrero de 2003, mediante resolución No. 1180-045, se resuelve: autorizar la cesión del 100% de los derechos que le corresponden Luis Exper Valencia Cediel, a favor del señor Gustavo de Jesus Naranjo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000969 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000845 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0632-73"

Mediante Concepto Técnico N°383 de 19 de julio de 2017 se realiza evaluación de obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración N°0632-73 y se procede a: RECOMENDAR requerir al titular de la Licencia de Exploración N°0632-73 para que allegue el pago por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($182.400) por concepto del pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

Mediante Resolución GSC N°000969 de 20 de noviembre de 2017 (notificada por aviso el 27 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2018), se resuelve: DECLARAR que LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en calidad de titular de la Licencia de Exploración N°0632-73 la siguiente suma de dinero: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($182.400) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Resolución GSC N°000845 de 9 de diciembre de 2020 (notificada por aviso web PAR I011 del 23 de marzo de 2021, fijado el 23 de marzo de 2021 y desfijado el 29 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo de 2021) se resuelve: ARTICULO PRIMERO. CORREGIR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

> ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, que el señor LUIS EXPER VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.882.655 de Agrado – Huila, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0632-73, la suma siguiente suma de dinero: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($182.400) M/CTE., por concepto de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: El contenido restante de la Resolución No. GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017, quedan vigentes y con idéntica redacción.

En **Concepto Técnico No. 799 del 26 de noviembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería analizó el cumplimiento de las obligaciones de la licencia de exploración, concluyendo que:

(…)

3.1 PRONUNCIAMIENTO *respecto a la Resolución No.1180-131 de 19 de junio de 2002 (Inscrita en el RMN el día 30 de septiembre de 2002). (Jurídico 1, folios 32-33), por medio de la cual SE RESUELVE:*

ARTICULO SEGUNDO: ***REVOCAR el Artículo Primero de la Resolución N°0601 de 14 de octubre de 1997.***

ARTÍCULO TERCERO: ***REVOCAR el Artículo Octavo de la Resolución N°0377 de 18 de septiembre de 1996.***

Teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico se considera que el cobro del canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Exploración de la Licencia de Exploración N°0632-73 ***NO ES PROCEDENTE****, de acuerdo al análisis realizado y descrito en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.*

3.2 PRONUNCIAMIENTO *respecto a la Resolución GSC N°000969 de 20 de noviembre de 2017 (notificada por aviso el 27 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de marzo de 2018), por medio de la cual se resuelve:*

DECLARAR que LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en calidad de titular de la Licencia de Exploración N°0632-73 la siguiente suma de dinero:

CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($182.400) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico se considera que el cobro del canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Exploración de la Licencia de Exploración N°0632-73 ***NO ES PROCEDENTE****, de acuerdo al análisis realizado y descrito en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico, adicionalmente, porque mediante la Resolución No.1180-131 de 19 de junio de 2002 (Inscrita en el RMN el día 30 de septiembre de 2002). (Jurídico 1, folios 32-33), por medio de la cual se resolvió:*

ARTICULO SEGUNDO: ***REVOCAR el Artículo Primero de la Resolución N°0601 de 14 de octubre de 1997.***

ARTÍCULO TERCERO: ***REVOCAR el Artículo Octavo de la Resolución N°0377 de 18 de septiembre de 1996.***

3.3 PRONUNCIAMIENTO *respecto a la Resolución GSC N°000845 de 9 de diciembre de 2020 (notificada por aviso web PAR I011 del 23 de marzo de 2021, fijado el 23 de marzo de 2021 y desfijado el 29 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo de 2021), por medio de la cual se resuelve:*

ARTICULO PRIMERO. CORREGIR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, que el señor LUIS EXPER VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.882.655 de Agrado – Huila, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0632-73, la suma siguiente suma de dinero:

CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($182.400) M/CTE., por concepto de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico se considera que el cobro del canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Exploración de la Licencia de Exploración N°0632-73 ***NO ES PROCEDENTE****, de acuerdo al análisis realizado y descrito en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico, adicionalmente, porque mediante la Resolución No.1180-131 de 19 de junio de 2002 (Inscrita en el RMN el día 30 de septiembre de 2002). (Jurídico 1, folios 32-33), por medio de la cual se resolvió:*

ARTICULO SEGUNDO: ***REVOCAR el Artículo Primero de la Resolución N°0601 de 14 de octubre de 1997.***

ARTÍCULO TERCERO: ***REVOCAR el Artículo Octavo de la Resolución N°0377 de 18 de septiembre de 1996.***

3.4 PRONUNCIAMIENTO *frente al incumplimiento por parte del titular respecto a lo requerido mediante el Auto 1180-129 de 06 de junio de 2001 y AUTO 1180-477 de 19 de julio de 2002, donde se requirió al titular solicita al titular de la licencia que presente copia del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga viabilidad al proyecto y el Plan de Manejo Ambiental o constancia de estado de trámite respectivamente, lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente físico, el Sistema de Gestión Ambiental – SGD y el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.*

3.5 PRONUNCIAMIENTO *con relación a la no presentación por parte del titular de la Licencia de Exploración N°0632-73 de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2003, puesto que si bien es cierto las Licencia fue inscrita en el RMN el día de 30 de septiembre de 2002,*

estuvo vigente hasta el día 29 de septiembre de 2003, y la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros se hizo exigible a partir del año 2003, lo anterior, teniendo en cuenta que, revisado el expediente físico, el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA no se evidencia su presentación.(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis de la solicitud de revocatoria directa se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento, la entidad estudiará de oficio la **REVOCATORIA DIRECTA** de la decisión adoptada mediante **LA RESOLUCIÓN GSC No. 000969 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN GSC No. 000845 del 09 de diciembre del 2020**, en la cual declara una deuda respecto a la primera anualidad de la etapa de exploración para la licencia de exploración No. 0632-73. Lo anterior, considerando que no existe una causa fáctica y legal para cobrar esta contraprestación económica.

Por lo tanto, la entidad entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegaré a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al respecto, la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

> *"(…) ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN.* ***Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales****, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> *ARTÍCULO 94. Improcedencia.* ***La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior****, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles,* ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)***
>
> *ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley,* ***cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)"* ***Negrilla fuera del texto.***

Revisado el expediente contentivo de la **Licencia de Exploración No. 0632-73**, se evidencia que la **Resolución No. 1180 – 131 del 19 de junio de 2002** con fecha de ejecutoria **del día 22 de julio del año 2002** modifica el artículo primero de la resolución No. 0377 del 18 de septiembre de 1996 en lo concerniente al área inicialmente otorgada y el cobro del canon superficiario. De ahí que proceda la revocatoria del artículo 8° de misma en la cual se efectúa el cobro del canon superficiario de la *primera anualidad de exploración* debido a la extensión del área otorgada, pues no supera las 10 hectáreas. Por lo anterior, la **Resolución GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017,** en la cual se declara una suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($182.400) M/CTE.** por concepto de *la primera anualidad para la etapa de exploración* en la licencia de exploración No. 0632-73 no tiene causa obligacional y persiste un pronunciamiento expreso de la administración.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia[1] establece:

> (…) ***"i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte****, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA-*
>
> *Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que apareja que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.*
>
> *Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-.*
>
> ***ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad*** *no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.*
>
> *Pero sí está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo."(…)*

De igual manera, el Consejo de Estado[2] indicó lo siguiente:

> *(…)Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho:* ***En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma.*** *En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración,*

[1] Sentencia 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483) del 15 de abril de 2015, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.
[2] Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566) del 25 de octubre del 2017. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, ***de oficio o a solicitud de parte****, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan* ***creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría****, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...) Para la Sala, el acto que se revoca, no se trata de un acto administrativo que creara o modificara una situación jurídica a favor de Cemex Colombia S.A. o le hubiere otorgado un derecho, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta por no haber suministrado la información requerida por el Municipio de San Luis, por lo que resulta indudable que la Administración podía dejarlo sin efectos directamente, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito de la sociedad. (…)*

En el presente caso, no se ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría en favor del titular minero.

De tal forma, la declaración de la contraprestación económica impuesta en la **Resolución GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017** incurre en una falsa motivación por vicio de hecho. Esto, en vista de que los supuestos fácticos tomados como referente para declarar la obligación no responden a la realidad material, ya que la primera anualidad para la etapa de exploración no se causó por los motivos expuestos. Por consiguiente, la declaración de la obligación transgrede la ley e incurre en la causal primera y tercera dispuesta por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Se aclara que el acto administrativo no fue objeto de recurso en sede administrativa.

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han

sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público*. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.[3].*

En suma, la **Resolución GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017** incurre en dos causales de revocación dispuestas por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. De modo que, la autoridad minera en procura de recuperar el imperio de la legalidad en la presente actuación administrativa, de oficio revocará el citado acto administrativo el cual declara una suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($182.400) M/CTE.** por concepto de la *primera anualidad para la etapa de exploración* en la licencia de exploración No. 0632-73 con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria; y la **Resolución GSC No. 000845 del 09 de diciembre de 2020,** por medio de la cual se corrige el artículo primero de la GSC N° 000969 del 20 de noviembre de 2017 con su respectivos oficios de notificación y constancia de ejecutoria, dentro de la licencia de exploración N° 0632-73.

Finalmente, es de gran importancia manifestar el papel que juegan cada una de las resoluciones para proceder con la revocatoria:

1. ***Resolución No. 1180 – 131 del 19 de junio de 2002*** *con fecha de ejecutoria* ***del día 22 de julio del año 2002*** *modifica, revoca y manifiesta que el aérea otorgada no supera las 10 hectáreas.*

2. ***Resolución GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017,*** *en la cual se declara una suma de* ***CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($182.400) M/CTE.*** *por concepto de la primera anualidad para la etapa de exploración en la licencia de exploración No. 0632-73.*
3. ***Resolución GSC No. 000845 del 09 de diciembre de 2020,*** *por medio de la cual se corrige el artículo primero de la GSC N° 000969 del 20 de noviembre de 2017*

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa consentimiento, no se le requerirá al titular de la Licencia y se procederá a revocar de oficio en atención a que se estaría causando un agravio injustificado al titular minero.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de noviembre de 1999. Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000969 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN GSC NO. 000845 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020 EN LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0632-73"

En conclusión, se procede a revocar los actos administrativos antes mencionados, teniendo en cuenta el cobro indebido que se realizó a LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL titular de la Licencia de Exploración N°**0632-73** por la suma de dinero de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($182.400) por concepto de canon superficiario.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR Resolución GSC No. 000969 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaran unas obligaciones económicas del título No. **0663-73** con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución GSC No. 000845 del 09 de diciembre de 2020,** por medio de la cual se corrige el artículo primero de la **Resolución GSC N° 00969 del 20 de noviembre de 2017** con sus respectivos oficios de notificación y constancia de ejecutoria dentro de la licencia de exploración N° 0632-73, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente al señor **LUIS EXPER VALENCIA CEDIEL** identificado con la C.C. No. 4.882.655 y/o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, archívese en el expediente respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, compúlsese copia al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-Ibagué
Reviso: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

4 72

4444 540

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16175160

Fecha Pre-Admisión: 30/05/2023 23:21:14

RA427309264CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección:AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239010473521 Teléfono: Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LUIS EXIER VALENCIA CEDIEL

Dirección:CRA 11 SUR 16 33 B/RICAURTE PARTE ALTA

Tel: Código Postal:730010602 Código Operativo:4444540

Ciudad:IBAGUE Depto:TOLIMA

Valores

Peso Fisico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : 2/8 POSADA - ARENA

Observaciones del cliente : 4324

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Rojas

C.C.

Gestión de entrega:

1er 01-06-23 CC 2do ... 541 Ibagué

1111 594

UAC CENTRO CENTRO A

11115944444540RA427309264CO.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Ibagué, 14-06-2023 10:09 AM

Señor (a) (es):
ABELARDO ORTIZ GUZMAN
RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ
LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY
ALDEMAR CUBILLOS
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C
Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BIJ-151**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151",** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario https://www.anm.gov.co/?q=Formularios

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

GASTON IVAN OSPINA MARIN
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Gaston Ivan Ospina Marin, Coordinador (E) PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 14-06-2023 09:20 AM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente BIJ-151

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000186

(28 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 081 de 15 de noviembre de 2000, se decidió otorgar a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, Licencia de Exploración de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizada en el municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área con una extensión de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro. La mencionada Resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. GTRI-278 del 24 de noviembre de 2008, se perfeccionó la Cesión Parcial del 33.33% de Derechos y Obligaciones a favor del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, teniéndose como titulares de la Licencia de Exploración No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GOMEZ JARAMILLO, ALBA ROCIO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectúo el 12 de diciembre de 2008.

A través de Resolución No. DSM No. 458 de 3 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2010, se resolvió otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás concesibles en un área de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

Por medio de Resolución No. GTRI-175 de 31 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total, es decir, el 66,66% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, el 33,33% y al señor EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, el 33,33% dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor de los señores RUBEN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ Y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ, quedando como titulares de la referida licencia los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 33,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33% y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectúo el 21 de julio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRI-161 de 14 de octubre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO MONTOYA GARAY dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor del señor LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY, quedando como únicos titulares de la licencia de explotación y responsables solidarios de todas las obligaciones que se deriven de la licencia en mención, los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 28,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ

con el 33,33%, ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%, LEONEL DARÍO CRUZ PACUALY con el 5%.

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la acción popular instaurada por el Personero del municipio de IBAGUÉ con radicado No. 73001-23-00-00-2011-00611-00, resuelve entre otras determinaciones: i) Por reunir los requisitos legales ADMITIR la anterior acción popular formulada por Isaac Vargas Morales como Personero municipal del municipio de IBAGUÉ, contra INGEOMINAS, Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Anglogold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold ltda, Negocios Mineros S.A., Fernando Montoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez, Nancy Moreno, Guerrero – Oro Barracuda Ltda. ii) ACCEDER a la medida cautelar pretendida por el accionante, ordenando la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros: GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKB-102y FEE-121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X y HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, JAS- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. La inscripción en RMN de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se efectúo el 23 de agosto de 2013.

El 03 de abril de 2014, mediante Resolución VSC 0356, se concede la suspensión temporal de obligaciones, del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto del 2013, inscrita el 26 de mayo de 2016. De igual forma se entiende que con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el AUTO admisorio de la acción popular promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 611 de 2011, se suspenden igualmente la causación de las obligaciones emanadas del título minero, hasta tanto sean levantadas dicha medida.

El 31 de mayo de 2016, mediante resolución N° 1867 se menciona en su ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación NºBIJ-151, a favor del señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº93.355.764; ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR Y PERFECCIONAR LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación NºBIJ-151, a favor del señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía Nº14.233.701; ARTICULO CUARTO. Por lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares de la Licencia de Explotación NºBIJ-151, al señor RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº11.428.085, con el 33.33%; al señor ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº93.394.779, con el 33.33%; al señor FERNANDO MONTOYA GARAY, identificado con cedula de ciudadanía N°14.242.507, con el 18.33%; al señor LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cedula de ciudadanía Nº93.376.003, CON EL 5%; al señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía Nº93.355.764 con el 5%; y al señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía Nº14.233.701, con el 5%, quienes serán solidariamente responsables ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. La anterior resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2017.

El 01 de junio de 2018, mediante AUTOPAR-I N° 0449, se recomienda abstenerse de adelantar labores mineras, hasta tanto se levante la suspensión impuesta por el tribunal administrativo del Tolima.

El 07 de febrero de 2019, mediante AUTO PAR I Nº 206, aclara que no se generan nuevas obligaciones, toda vez que se debe tener en cuenta que el tribunal administrativo del Tolima mediante AUTO del 30 de septiembre de 2011, resuelve "*acceder a la medida cautelar pretendida por el accionante personero municipal, ORDENANDO la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102, FEE-121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*"

Mediante Auto PAR-I N°537 del 09 de junio de 2021 (notificado por estado jurídico N°42 del 10 de junio de 2021) el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°376 del 08 de junio de 2021, se determinó: INFORMAR AL TITULAR de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO TERCERO del fallo de segunda instancia dentro de la acción popular N° 2011-00611-00, toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el

expediente digital minero, no se evidencia la presentación de la información relacionada a la fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población.

Mediante Auto PAR-I N°758 del 16 de septiembre de 2021 (notificado por estado jurídico N°64 del 17 de septiembre de 2021) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral N°158 del 06 de septiembre de 2021, se determinó:

- Requerir al titular del Contrato de Concesión No. BIJ-151, ABSTENERSE realizar actividades mineras en el área de la visita, dado que las labores mineras en estado de abandono y área de interés reportada no están ubicadas dentro del área contenida por el polígono BIJ-151, de acuerdo con las coordenadas reportadas en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 158 de 06 de septiembre de 2021.

- INFORMAR a los titulares que en el área contenida dentro de la licencia de explotación BIJ-151 es decir la que si corresponde a dicho polígono se abstengan de realizar actividades mineras hasta tanto los titulares demuestren ante la Autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería) la utilización de una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del rio Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad del agua y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Lo anterior de conformidad con la sentencia del 14 de diciembre de 2020. Radicación 73001233100020110061103.

- INFORMAR al titular del Contrato de concesión No. BIJ-151 que se remitirá el presente acto administrativo y el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 158 de 06 de septiembre de 2021, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, para que se pronuncie respecto de su competencia de lo evidenciado en el precitado informe (…)

Mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151" se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante el escrito con No. 20209010393572 de 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 03 del 03 de enero de 2023**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"3.1 La Licencia de Explotación N°BIJ-151 se encuentra VENCIDA desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga, por lo anterior, se recomienda proceder a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°BIJ-151.*
>
> *3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el Expediente Digital Minero y la plataforma digital ANNA MINERÍA se constató que los titulares mineros NO han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 0564 del 25de junio de 2018, en lo referente a:*
>
> *- Se requiere la modificación de los FBM anuales de 2010, 2011, semestral de 2011.*
>
> *- Se requiere la presentación de los FBM semestrales de 2010, semestral y anual de 2012, semestral de 2013*
>
> *Igualmente, se recomienda INFORMAR a los titulares minero que la presentación de los Formatos Básicos Mineros requeridos mediante Auto Administrativo, deberá realizarse a través de la plataforma digital ANNA MINERÍA, en cumplimiento de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.*
>
> *3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Expediente Digital Minero se constató que los titulares mineros NO han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 0564 del 25de junio de 2018, en lo referente a:*

- Se requiere a los titulares bajo causal de cancelación para que presente los formularios de declaración de regaláis de los trimestres II de 2010, IV de 2011, I-II-III-IV de 2012, I-II de 2013.

3.4 Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros de la Licencia de Explotación N°BIJ-151 que deberán abstenerse de adelantar labores de explotación minera, toda vez que la Licencia de Explotación N°BIJ-151 se encuentra VENCIDA desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022. (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga, por lo cual se procederá a declarar la terminación de esta Licencia de Explotación.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo referente al vencimiento de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, toda vez que esta se encuentra VENCIDA desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga, por lo cual se procederá a declarar la terminación de esta Licencia de Explotación; por tal motivo, se recomienda proceder a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, y declarar las siguientes obligaciones por parte de los titulares mineros:

- Requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2010, 2011, 2012 y 2013 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

- Requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011 y 2012 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

- Requerir la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regaláis de los trimestres II de 2010, IV de 2011, I-II-III-IV de 2012, I-II de 2013 (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar)."."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución DSM-458 del 03 de noviembre de 2009, para la explotación de oro y demás concesibles en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El día 10 de mayo de 2010 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación BIJ-151. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

Mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151" se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante el escrito con No. 20209010393572 de 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I N° 03 del 03 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. BIJ-151 se encuentra vencida desde el 09 de mayo de 2020, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

***"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negrillas fuera de Texto).

Es de aclarar que a través de las Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022), se negó la solicitud de prórroga dentro de la Licencia No. BIJ-151.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° BIJ-151, no se han adelantado labores mineras en el área otorgada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701, **ALBERTO MURILLO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de IBAGUE departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701 y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM